----Trelew, de Julio de 2018. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que corresponde resolver sobre la excusación deducida por la Dra. Natalia Spoturno a fs. 141 de este legajo. Allí, la colega se excusó de intervenir en los términos del inc. 2º del art. 17 del CPCC. Ello, por cuanto señala que la presente causa guarda ciertas similitudes con la situación que padece su esposo, en cuanto a la Obra Social demandada y a las prestaciones que brinda, en tanto éste es afiliado de la misma y fue sometido a una cirugía de trasplante renal en el mes de octubre de 2017, por lo que concurre periódicamente a la ciudad de Buenos Aires con el fin de realizar controles. Además, indicó que, como consecuencia del trasplante, recibe medicación diaria calificada como de "alto costo" que es afrontada en forma total por dicha obra social, y que —del mismo modo que la actora— su cónyuge se encuentra incluido en el sistema de atención integral a las personas con discapacidad percibiendo, en consecuencia, viáticos —tanto él como la Magistrada—cada vez que es derivado a la ciudad de Buenos Aires. Expresa que tales circunstancias, la comprenden en la causal invocada en tanto le generan dudas sobre la necesaria imparcialidad que como jueza debe mantener. ----------

----II.- Que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional, la cual es de orden público y su ausencia debe declararse incluso de oficio (conf. doc. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N°22/2017; S.T.J.Ch., 07/SER/2008; PODETTI, “Tratado de la Competencia”, pág. 364; FALCON, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, Ed. 2011 T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015).----------

---Por tanto, la excusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010 y sus citas, entre otros). ----------

--- Si bien excusarse es un deber del magistrado cuando se advierta causa para ello, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (S.T.J.Chubut, 27/12/2016, S.I. 241/SCA/2016, “B., E. R. c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario”, —Expte. Nro. 584 – Año 2007—”, Expte. Nro.24.512 – Año 2016; conf. DT, 1998-A-54; conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528). ----------

--- Por dicho motivo, las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C. son de interpretación estricta. ----------

---No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva, con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de

justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (conf. CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. nº 146/1991, nº72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, S.I. N° 47/SCA/2007; entre muchas otras; Sala ”A” SIC 061/2012, SIC 56/2015).----------

----De tal modo, el juez “deberá” excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17 del CPCC, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente establecidos por el legislador procesal. En tal contexto, el inc. 2º de la citada norma establece como causal el tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del cuarto grado, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima. Esta debe interpretarse en el sentido de que el juez se encuentre en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo (Confr.: CNCiv., sala "A", L.L. 115-814, 10.564-S).----------

----Siendo así, se advierte que el motivo de excusación esbozado no escapa a la generalidad de todos los Magistrados de esta provincia en tanto, si bien las circunstancias apuntadas, dispone de sus características particulares, más o menos asimilables a las denunciadas por la actora, la situación de “afiliados cautivos” de aquéllos al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut también los involucra —en alguna medida— a la situación planteada en autos, ya sea porque son beneficiarios actuales de la misma cobertura o porque lo son potencialmente en caso de ser necesario por ser afiliados a la misma obra social.----------

---Así las cosas, no puede prosperar la invocación de la duda de parcialidad que las partes podrían presumir –como una derivación de la situación precedente– por un cierto interés similar de la jueza excusante en el pleito, porque ésta es una eventualidad que la excusante asume sin más, y, en tanto representa su apreciación subjetiva y no una realidad establecida, lo que no alcanza para justificar su inhibición (conf. Cám. Apelaciones de San Martín, Sala 2ª, 19-6-1998, en JUBA, sum. B2001073).----------

----Además, el criterio en la materia señala que, para admitir las causales subjetivas, debe mediar escrúpulos fundados en razones serias o en circunstancias de excepción que las hagan procedente, y que la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia, son insuficientes para hacer viable la inhibición del magistrado T.Chubut,S.I. 52/SCA/2008; S.I. 10/SCA/2010).----------

---Al punto que tampoco las vuelven procedente las invocadas dudas sobre la imparcialidad del juez al decidir, en tanto tal reparo puede y debe considerarse neutralizado no sólo por la profesionalidad que se espera –y se proclama– de los jueces en el ejercicio de sus funciones naturales, en tanto sujetos a los deberes éticos de actuación (deber de probidad, deber de responsabilidad, deber de imparcialidad y deber de objetividad, conf. arts. 10, 11, 12 y 15 de la ley I n° 231), sino, también, por las normas procesales que permiten interdictar arbitrariedades (arts. 34, incs. 4° y 5°, 163 y conc., 244 y sig. del C.P.C.C.). ----------

---En suma, las circunstancias invocadas por la excusante no superan, actualmente, las previsiones legales para su consideración, ni trascienden el umbral de la subjetividad. Por ello debe estarse al criterio de interpretación restrictiva que impera en la materia, con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado sólo puede ceder ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia; y en que así se sostiene, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de esas condiciones legales y morales (conf. S.T.Chubut, S.I. 47/SCA/2007).----------

-----Así, si bien resulta ponderable la actitud de la Magistrada que frente a la mínima sospecha que pudiera existir de su falta de ecuanimidad para apartarse del asunto, cabe poner de relieve que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad que es dable exigir a quien cumple con tan significativa magistratura, pueden colocar a la señora Jueza por encima de toda sospecha y, precisamente, en defensa de su propio decoro y estimación y del deber de cumplir con la función encomendada, conducirla a no aceptar circunstancia alguna que ponga en tela de juicio su imparcialidad (conf. C.Apel. Trelew, Sala B, S.D.L. N° 29/2008). ----------

-----Por ello sin dejar de olvidar el loable escrúpulo que debe haber movido a la Sra. Jueza de Cámara a requerir su apartamiento, corresponde rechazar la excusación por las circunstancias que refiere, por no ser motivos de suficiente gravedad que puedan poner en tela de juicio la ecuanimidad y objetividad de la Magistrada.----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

--Desestimar la excusación formulada por la Sra. Juez de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno, quedando el Tribunal integrado por el Dr. Marcelo Peral y la Dra. Natalia Spoturno.----------

---Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **MARCELO F. PERAL** **SERGIO RUBENLUCERO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**
EN DISIDENCIA

--- **<u>DISIDENCIA DEL DR. MARCELO PERAL</u>:** ----------

---- Trelew, de Julio de 2018.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la cuestión a resolver y motivos de la excusación de la Dra. Spoturno ya han sido suficientemente expuestos *supra* por mis colegas de Sala, remitiéndome a ello en honor a la brevedad.----------

---- II.- Que, según el art. 17 del CPCC el juez “deberá” excusarse cuando se encuentre

dentro de alguna de las causales allí invocadas, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente establecidos por el legislador procesal. Su inc. 2° establece el supuesto de tener el juez —o sus consanguíneos o afines dentro del cuarto grado— interés en el pleito o en otro semejante, en el sentido que aquel se encuentre en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo (Confr.: CNCiv., sala "A", L.L. 115-814, 10.564-S).----------

---- En el caso, la Dra. Spoturno ha expresado, dando suficiente detalle, que la situación de la actora en autos es similar a la que vive actualmente con su cónyuge, por el tratamiento que sigue periódicamente en la ciudad de Buenos Aires, derivado de un trasplante renal realizado en el mes de octubre de 2017, el cual se encuentra cubierto en sus prestaciones por la obra social demandada. Estas circunstancias, las que constan al suscripto, advierten con claridad que el objeto del amparo deducido en autos guarda interés en su resolución para la Magistrada, lo que motiva que se haga lugar a la excusación deducida. Ello así, en atención a que todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad (Sala B, SIF 33/16 en c. 427/2016, SIC 68/16 en c. 436/2016, entre otras).-

--- Por tanto, en respetuosa disidencia con mis colegas de voto, entiendo que debe admitirse la excusación de un juez cuando esta se basa —como en el caso— en motivos de peso, pues con esto se salvaguardar la garantía de imparcialidad del juez, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. (conf. esta Sala, SIL N° 23/2015).----------

----- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

---- Admitir la excusación de la Señora Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno para conocer en esta causa, quedando el tribunal integrado con los Dres. Marcelo Peral, Sergio Lucero y Aldo Luis De Cunto.----------

--- Regístrese, notifíquese y prosigan los autos según su estado.----------

MARCELO F. PERAL

PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA